



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Tutela: 11001 31 09 032 2024 00222 00

Accionante: MARIA HELENA CRUZ NOSSA

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez retornado el expediente del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, y acatado lo correspondiente a ordenarse por parte de este estrado judicial la debida integración del contradictorio¹, procede el Juzgado a resolver la acción de tutela instaurada por la ciudadana María Helena Cruz Nossa, contra el Instituto Nacional para Ciegos, en adelante INCI y la Comisión Nacional del Servicio Civil -por su parte en lo sucesivo CNSC-, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad, al acceso a cargos y funciones públicas.

HECHOS

La accionante afirmó haber interpuesto petición con el radicado No. 20241130019132 ante el INCI, mediante la cual solicitó información sobre el nombramiento en carrera administrativa dentro de la entidad.

Dicha solicitud fue respondida el 29 de agosto, precisando que en la planta de personal existen once (11) empleos de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 05; de estos, seis (06) cargos están ocupados por funcionarios de carrera administrativa, dos (02) se encuentran ocupados en provisionalidad con vacancia definitiva, uno (01) corresponde a carrera administrativa con vacancia temporal, y tres (03) se encuentran en vacancia definitiva sin proveer, quedando pendiente el uso de la lista de elegibles y la autorización para su uso por equivalencia.

Alegó que, la lista de elegibles tiene una vigencia de hasta por un periodo de dos (2) años, que expira el próximo 2 de diciembre, fecha en la cual perdería la posibilidad de acceder a la carrera administrativa.

Sostuvo que, de acuerdo con la información recibida en respuesta a su derecho de petición, pudo conocer que existen varios cargos vacantes, sin embargo, no ha sido nombrada en ninguno de ellos, a pesar de haber ocupado el noveno puesto en la lista de elegibles y tener un derecho adquirido.

Adveró que, no posee otra expectativa laboral distinta a la del Instituto Nacional para Ciegos – INCI, y que, de no ser nombrada en carrera administrativa serían vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad y al acceso a los cargos y funciones públicas.

Por lo anterior, solicita su protección a través de la orden para que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC autorice al Instituto Nacional para Ciegos – INCI

¹ Sin perjuicio de lo cual; otra cosa es lo atinente al cumplimiento por parte de las accionadas y que deberá ser abordado en la parte considerativa

el uso de la lista de elegibles y este realice el nombramiento en estricto orden de mérito correspondiente al Proceso de Selección No. 1512 de 2020 – Nación 3, para el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 146432, o por equivalencia en una de las vacantes libres.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 5 de septiembre de 2024², el despacho avocó conocimiento de la acción de tutela, ordenó correr traslado del respectivo libelo y sus anexos a las entidades accionadas para que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción.

En relación con lo anterior, este estrado judicial atendió lo dispuesto por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, a donde se había enviado previamente el expediente de tutela en sede de instancia y que se abstuvo de desatar ordenando en su lugar retrotraer las diligencias para una debida integración del contradictorio que este Juzgado cumplió mediante Auto del 7 de noviembre de 2024 donde expresamente se ordenó:

“... se dispone la vinculación de todas aquellas entidades que resulten necesarias en aras de integrar en debida forma el contradictorio.

Igualmente, se ordena vincular a todos los concursantes que se inscribieron en el cargo denominado profesional universitario, Código 2044, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 146432 y se encuentran en condiciones similares a los de la quejosa, en aras de garantizar sus derechos. Para dar cumplimiento a lo anterior, se ordena a la CNSC y el Instituto Nacional para Ciegos -INCI, publiquen en sus páginas web todos los datos de la presente acción de tutela, así como el traslado de la demanda interpuesta por MARÍA HELENA CRUZ NOSSA con el fin de garantizar que las personas que tengan interés en el resultado de la misma, puedan participar a efectos de ejercer la defensa de sus derechos”.

INFORME DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Reiterándose en lo manifestado en sus respectivos escritos iniciales manifestaron:

INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS- INCI

El apoderado especial de la entidad refirió que, no se están violando los derechos fundamentales de la accionante, dado que la entidad ha tramitado todas las peticiones presentadas, conforme a sus competencias, enfatizando que la acción de tutela no es el medio idóneo para resolver disputas sobre el acceso a la carrera administrativa, ya que existen otros recursos y acciones judiciales pertinentes para tales propósitos.

Puso en conocimiento, que no existe vulneración de derechos fundamentales toda vez que la libelista se encuentra vinculada en un cargo en provisionalidad al Instituto Nacional para Ciegos – INCI – profesional universitario grado 05, nombramiento efectuado mediante resolución No 20221000002053 de 03 de agosto de 2022

Aclaró que, el INCI no tiene control sobre la habilitación de listas de elegibles ni sobre el uso de estas listas, pues dichas acciones dependen de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por cuanto se encuentra supeditada las decisiones que tome la CNSC respecto al uso de listas de elegibles para los nombramientos en vacancias definitivas.

² Archivo 003 Auto Avoco 1ra instancia 2024-000222.

Reiteró que, las vacancias existentes requieren autorización específica para el uso de la lista de elegibles por equivalencia, proceso que aún no ha sido completado por la CNSC.

Y, por último, invocó la falta de legitimación por pasiva, argumentando que la tutela fue mal dirigida, ya que el INCI no tiene la aptitud legal para realizar los nombramientos sin la correspondiente autorización de la CNSC.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Argumentó que la acción de tutela es improcedente para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos y el uso de listas de elegibles, dado que existen mecanismos ordinarios en la jurisdicción contencioso-administrativa, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que son idóneos y adecuados para abordar tales disputas.

Enfatizó que la tutela es un mecanismo subsidiario y residual, aplicable solo en ausencia de otros medios de defensa judiciales o ante la existencia de un perjuicio irremediable, lo cual no se evidencia en este caso.

Puso en conocimiento que, respecto al estado de la accionante en el proceso de selección se corroboró que la señora MARIA HELENA CRUZ NOSSA ocupó la posición nueve (9) en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No18870 del 2 de diciembre de 2022, en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Es por esto, por lo que se encuentra sujeto no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

Destacó que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la tutela no procede contra actos administrativos proferidos en concursos de méritos, ya que los afectados pueden recurrir a la jurisdicción contencioso-administrativa, donde también tienen la posibilidad de solicitar medidas cautelares para proteger sus derechos.

Indicó que la inclusión en una lista de elegibles genera únicamente una expectativa de nombramiento, no un derecho adquirido, y que la asignación de cargos depende del cumplimiento de las condiciones establecidas por la normativa vigente, incluyendo la autorización para el uso de listas de elegibles por parte de la Comisión.

Subrayó que la CNSC ha actuado dentro de los límites de su competencia y que las decisiones sobre el uso de listas de elegibles corresponden a criterios técnicos y normativos, sin que exista arbitrariedad o discriminación hacia la accionante.

INFORME DE LA ACCIONANTE

Por su parte la accionante MARÍA HELENA CRUZ NOSSA, tras el retorno del expediente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, dirigió escrito al Juzgado donde, por una parte, ratificó los términos de su demanda de tutela; de otra parte, informó que las accionadas no habían cumplido con la orden de publicar en sus páginas web todos los datos de la presente acción de tutela, así como el traslado de la demanda interpuesta por ella.

En respaldo de su afirmación aportó varios vínculos o *links* tanto de la CNSC como del INCI donde pone de presente que no se encuentra ninguna mención a su demanda de tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Este despacho es competente para dar trámite y decidir en sede constitucional la presente acción, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo establecido por el numeral 5° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, modificatorio de los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015: “*Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.*”

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos y libertades constitucionales fundamentales, cuando una persona considera que tales derechos resultan amenazados o vulnerados, por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados por la ley, y no cuente con otro medio de defensa judicial o, existiendo éste, la tutela es utilizada como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.

EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

LEGITIMIDAD EN LA CAUSA

Por activa³: MARIA HELENA CRUZ NOSSA acudió a esta acción preferente y se encuentra legitimado para hacerlo, pues persigue la protección de los derechos fundamentales.

Por pasiva⁴: La demanda se ha dirigido contra la CNSC y el INCI dependencias respecto de la cual el accionante reclama la presunta trasgresión de sus deberes legales. Por lo tanto, está legitimada por pasiva en este trámite constitucional.

INMEDIATEZ

En la sentencia T-314 de 2019 se reiteró que este principio exige que la acción de tutela sea interpuesta en un tiempo razonable en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. De tal suerte que si el juez constitucional advierte que entre el momento de presentación de la acción y la ocurrencia del acto que conculcó los derechos alegados transcurrió un lapso considerable, debe analizar los motivos por los cuales se presentó la inactividad del accionante, en tanto es inconstitucional otorgarle un término de caducidad a la acción o rechazarla únicamente con fundamento en el paso del tiempo.

³ El artículo 10.º del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la legitimidad e interés para interponer la acción de tutela, precisando que puede acudir a ella cualquier persona que sienta vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales y además enseña que se puede acudir al amparo Constitucional directamente, o a través de representante, contemplando la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, evento en el cual, debe manifestarse en la solicitud esta situación.

⁴ El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que vulneren o amenacen los derechos fundamentales, y el artículo 42 Ibidem, enseña que procede el amparo cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.

El principio de inmediatez en la acción de tutela exige que esta sea interpuesta en un tiempo razonable en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. En este contexto, la misma fue interpuesta en un tiempo razonable.

SUBSIDIARIEDAD

Reclama que quien acude a la acción de tutela previamente haya hecho uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona los derechos que se consideran trasgredidos, con el fin de evitar el uso indebido de la acción constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Ahora bien, en el caso presentado, no se cumple con este presupuesto. La acción de tutela no puede ser utilizada como un mecanismo para impugnar procedimientos administrativos. Por lo tanto, corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa, en el marco de sus competencias, examinar la eventual modificación de dichos actos y adoptar las medidas cautelares necesarias para salvaguardar los derechos presuntamente vulnerados.

PROBLEMA JURÍDICO

En el caso sub examine, corresponde al despacho establecer si se deben proteger los derechos fundamentales invocados por la accionante, tal y como lo plantea en su escrito de tutela.

CASO EN CONCRETO

Con el fin de abordar la controversia planteada, el Despacho se centrará en los siguientes aspectos jurídicos fundamentales, derecho al trabajo y la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela como criterios de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos en concursos de méritos, del derecho al trabajo y del perjuicio irremediable, y partir de una revisión exhaustiva de estos aspectos, se buscará brindar una solución puntual y adecuada al caso sub judice.

NATURALEZA SUBSIDIARIA Y RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO CRITERIOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y DE LA PROCEDENCIA DE LA TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE REGULAN Y EJECUTAN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es un medio preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objetivo es la protección de los derechos fundamentales que resulten violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o, excepcionalmente, de los particulares, lo que denota sus características, subsidiaridad y residualidad; por ello, sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial para la protección de su derecho fundamental, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, para lo cual debe acreditarse que la amenaza del daño es inminente, la respuesta o acción para evitar el perjuicio ha de ser urgente y, finalmente, que la medida judicial debe ser impostergable.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-246 de 2021, precisó:

“Esta Corte ha señalado, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial de carácter subsidiario y

residual, en virtud del cual es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador., El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela significa, entonces, que solo es procedente cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir o, cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

Bajo esa perspectiva, se ha considerado que quien pretenda atacar el contenido de actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, deberá acudir a las acciones que para el efecto prevé la jurisdicción contenciosa administrativa; sin embargo, por vía de excepción, la máxima instancia constitucional ha dejado la puerta abierta a la procedencia de la acción de tutela, incluso como mecanismo definitivo, si -aún con la existencia de esos otros medios de defensa judicial- se dan los siguientes presupuestos:

“La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales”. (Subrayados y negrillas fuera del texto original)⁵.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Según la jurisprudencia constitucional, el perjuicio irremediable se refiere a un riesgo inminente, cierto y evidente sobre un derecho fundamental, el cual, de materializarse, carecería de cualquier forma de reparación. En la sentencia T-225 de 2023 la Corte Constitucional estableció que este perjuicio debe cumplir con ciertos criterios:

- Debe ser inminente, lo que significa que amenaza o está por ocurrir prontamente, diferenciándose de una mera expectativa de daño. Se destaca la presencia de evidencias fácticas de su inminencia real en un corto plazo.
- Las medidas para evitarlo deben ser urgentes, instando a su pronta ejecución y precisión, adaptándose a las circunstancias particulares.
- Se requiere que el perjuicio sea grave, es decir, una gran intensidad de daño o menoscabo ya sea material o moral, en el ámbito jurídico de la persona. Esto implica una importancia significativa para el orden jurídico, justificando una acción oportuna por parte de las autoridades.

⁵ Sentencia T-340-20

- La acción de tutela frente a este perjuicio debe ser impostergable, ya que su postergación puede conducir a su ineficacia por falta de oportunidad. Debe actuarse en el momento de la inminencia, antes de que se produzcan efectos antijurídicos.

Este conjunto de criterios resalta la importancia de actuar con prontitud y precisión ante un perjuicio inminente, grave y sin posibilidad de reparación, buscando preservar y restablecer los derechos y garantías fundamentales para mantener el equilibrio social.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

En el caso presente que ha sido puesto en conocimiento de este juzgado deviene necesario previo a cualquier pronunciamiento sobre la presunta vulneración de derechos que alega la accionante, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el INCI, determinar, atendiendo los postulados constitucionales acabados de desarrollar, si la acción de tutela es procedente para cuestionar los motivos por los cuales aquella no ha sido nombrada en carrera pese a ocupar el noveno puesto en la lista de elegibles resultado de la convocatoria 1512 de 2020- Nación 3 con el que se imponía proveer los cargos vacantes, así como a suspender, y modificar la lista de elegibles para proveer las vacantes ofertadas.

Así, en consideración de este togado durante el concurso de méritos, lo primero que debe destacarse es que para cuestionar o controvertir la validez de actos administrativos que inciden en el resultado del concurso de méritos, las personas pueden acudir al medio de control denominado nulidad y restablecimiento de derecho, cuya competencia está atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sin perjuicio de lo anterior, es claro que en el asunto bajo examen, en primer término, las entidades accionadas omitieron la orden de tutela impartida en auto de estos estrado judicial, fechado 7 de noviembre de 2024, del cual se les corrió traslado y mediante el cual expresamente se dispuso:

“... se ordena a la CNSC y el Instituto Nacional para Ciegos -INCI, publiquen en sus páginas web todos los datos de la presente acción de tutela, así como el traslado de la demanda interpuesta por MARÍA HELENA CRUZ NOSSA con el fin de garantizar que las personas que tengan interés en el resultado de la misma, puedan participar a efectos de ejercer la defensa de sus derechos”

En efecto, si bien en cuanto al INCI, dicha entidad reportó en su escrito de la misma fecha del requerimiento que:

“... [En cuanto] A la orden emitida en el Auto del 07 de noviembre de 2024, donde su despacho indica: (...) Para dar cumplimiento a lo anterior, se ordena a la CNSC y el Instituto Nacional para Ciegos -INCI, publiquen en sus páginas web todos los datos de la presente acción de tutela, así como el traslado de la demanda interpuesta por MARÍA HELENA CRUZ NOSSA, con el fin de garantizar que las personas que tengan interés en el resultado de la misma, puedan participar a efectos de ejercer la defensa de sus derechos (...) De lo anterior me permito indicar que el día 07 de noviembre de 2024 se procedió a publicar la acción de tutela en la pagina Web de la entidad junto con los anexos de la tutela...”

Sin embargo, como lo puso de presente la accionante⁶ y lo verificó esta sede judicial no se encuentra dicho registro en los vínculos o *links* de las referidas entidades, ni se encontraron evidencias o vestigios de que hubiese existido tal cumplimiento.

Dicho proceder omisivo no está exento *–per se–* de tornarse vulneratorio de derechos fundamentales verbigracia al **debido proceso**, ya no solamente de la ahora accionante sino incluso de las demás personas que con ella *tengan interés en el resultado de la misma*.

Precisamente en relación con eso ha señalado la Corte Constitucional:

*El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho fundamental **al debido proceso** y, entre otras cosas, establece el deber genérico de garantizar a toda persona la facultad de presentar pruebas y controvertir aquellas que se alleguen en su contra. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992, las decisiones adoptadas en los procesos de tutela deben ser notificadas a las partes y a los intervinientes, cuando sea el caso. Para hacerlo, el juez puede acudir al medio que considere más adecuado, siempre que resulte eficaz para garantizar el derecho de defensa^[58] y que se inspire en la vigencia del principio de buena fe.^[59] Dicha obligación se justifica, de un lado, en el carácter informal del mecanismo de amparo y en la celeridad que se requiere para la protección efectiva de los derechos fundamentales y, del otro, en la necesaria garantía de la publicidad de las actuaciones judiciales que, además, permite a las partes e interesados, ejercer los derechos de contradicción y defensa, y, en particular, la oportunidad procesal para aportar y controvertir pruebas e interponer los recursos del caso.*

Pero nótese que aparte de esa posible omisión, aún sin esta, en lo atinente a la accionante MARÍA HELENA CRUZ NOSSA, vale decir que no resulta admisible la inacción que le atribuyen los accionados respecto a aquellos otros medios de defensa judicial como los son las acciones contencioso administrativas en general, y en particular la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, máxime cuando este tiene por presupuesto de procedibilidad el de haber agotado la **actuación administrativa**⁷ es decir precisamente haber dado aplicación al principio de "discusión previa", que no es otra cosa que de darle a la administración la oportunidad de revisar sus actos antes de que sean sometidos a control judicial.

Y eso es lo que se evidencia que ha estado haciendo la accionante por más que las accionadas pretendan en favor propio atribuirle falazmente incuria respecto a las acciones contencioso administrativas cuando en realidad, y como se viene acotando, por parte de la aspirante MARÍA HELENA CRUZ NOSSA: *i)* además de estarles dando oportunidad de revisar sus actos, al mismo tiempo ha esperado que se surtan en el respectivo orden los nombramientos de la lista de elegibles para el cargo al cual se presentó a tal punto que; y *ii)*, ya se encuentra en turno inmediato, cuando aún quedan vacantes para dicho cargo como lo pone ella de presente:

⁶ Enlaces INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS "INCI":
<https://www.inci.gov.co/transparencia/94-ofertas-de-empleo>
<https://www.inci.gov.co/>

Enlaces COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC":
https://www.cnsc.gov.co/convocatorias/nacion-3-de2020?field_tipo_de_contenido_convocat_target_id=1462
https://www.cnsc.gov.co/convocatorias/nacion-3-de2020?field_tipo_de_contenido_convocat_target_id=1479
https://www.cnsc.gov.co/convocatorias/nacion-3-de2020?field_tipo_de_contenido_convocat_target_id=66

⁷ Que antes de la Ley 1437 de 2011 la terminología denominaba "vía gubernativa" como recuerda por su parte el Consejo de Estado en Sentencia de la Sección Cuarta, fechada 29/05/2014, dentro del Radicado 2012-00045-01(20383).

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cinco (5) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 146432, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS - INCI, Proceso de Selección No. 1512 de 2020 - Nación 3"

| POSICIÓN | DOCUMENTO | NOMBRES | APELLIDOS | PUNTAJE |
|----------|------------|-------------------|--------------------|---------|
| 8 | 79484897 | JUAN CARLOS | SAENZ RODRÍGUEZ | 70.63 |
| 9 | 1032370435 | MARIA HELENA | CRUZ NOSSA | 70.38 |
| 10 | 53891780 | CAROL SOFÍA | VILLAMIL FERNANDEZ | 69.56 |
| 11 | 51793650 | LUZ DARY | VELOZA NUÑEZ | 68.43 |
| 12 | 52220205 | MELDA AMPARO | HERNANDEZ URREA | 67.70 |
| 13 | 39710794 | LILIA | AGUDELO BECERRA | 67.44 |
| 14 | 22518179 | OBELYS VIRGINIA | SUAREZ LOZANO | 66.64 |
| 15 | 1069265816 | LAURA TATIANA | GOMEZ DEAZA | 65.57 |
| 16 | 1024495210 | DEYNI CAROLINA | MARTINEZ GARZON | 65.55 |
| 17 | 52705161 | YORBY CONSTANZA | MOSQUERA RODRIGUEZ | 64.02 |
| 18 | 1073247768 | GERALDINE VANESSA | MANTA AVILA | 62.58 |
| 19 | 1012406131 | ASTRID DANIELA | LOPEZ ESPAÑA | 61.32 |
| 20 | 1067844495 | RONYS | LOPEZ AYAZO | 54.84 |

En este sentido, siguiendo con la lista de elegibles señor Juez, seguiría el número 9 en el que quedé yo, habiendo 4 vacantes libres en el Instituto Nacional para Ciegos, pudiendo acceder yo a la carrera administrativa.

Le recuerdo señor Juez, que de acuerdo con la respuesta emitida por el **Instituto Nacional para Ciegos - INCI** en donde indica que "En la actualidad, la planta de personal cuenta con un total de once (11) empleos de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 2044, GRADO: 05, donde seis (06) de estos empleos están ocupados por funcionarios de carrera administrativa, dos (02) empleos ocupados en provisionalidad, pero con vacancia definitiva, uno (01) de carrera administrativa, pero con vacancia temporal, y tres (03) en vacancia definitiva sin proveer, donde se encuentra pendiente el uso de lista de elegibles y autorización de uso de lista por equivalencia". Lo que significa que ha cargos disponibles para el nombramiento correspondiente.

Vale agregar que ese particular está conformado por aquella de las accionadas a cuya plaza corresponden las vacantes:

Al hecho "10": La entidad por medio de la plataforma SIMO, ha realizado el reporte de un total de dos (02) vacantes definitivas para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 2044, GRADO 05, bajo radicados Nros. 37fedb58-c4f9-4a3a-878ddae0fd813a26 y 60d38b8d-4d8d-43c1-831a-6b972511d75f, realizados el 29 de julio de 2024.

Ante esa realidad fáctica, la Corte Constitucional, en Sentencia T-340 de 2020, dejó por sentado que:

"... es preciso recordar que en otras ocasiones el legislador ha establecido, para casos concretos, que las listas de elegibles deben ser usadas para proveer los cargos convocados, así como aquellas vacantes de grado igual, correspondientes a la misma denominación. Este es el caso de la Ley 201 de 1995^[47], que, para el caso de la Defensoría del Pueblo, estableció la aplicabilidad de dicha regla. Esta ley fue demandada en ejercicio de la acción pública de constitucionalidad y en la Sentencia C-319 de 2010^[48] se decidió su exequibilidad^[49]. Uno de los argumentos que explican la validez de la referida norma es que con ella se logran los principios de la función pública, particularmente los de economía, eficiencia y eficacia, en tanto permite hacer más eficiente el uso del talento humano y de los recursos públicos, ambos escasos para el caso de la Defensoría del Pueblo. **Es innegable que la obligación de uso de listas de elegibles vigentes para proveer cargos de igual denominación pero no convocados, en el contexto expuesto, busca garantizar el mérito como criterio exclusivo de acceso a cargos públicos, ya que únicamente se podrá nombrar en las vacantes a las personas que hayan superado todas las etapas de la convocatoria y, además, sean los siguientes en orden de la lista, después de haberse nombrado a las personas que ocuparon los primeros lugares para**

proveer los cargos ofertados. Adicionalmente, ello permite un uso eficiente de los recursos públicos y del recurso humano, con lo cual se garantiza la plena vigencia los principios que rigen la función administrativa”.

Pero no menos relevante es que en el asunto bajo examen la respectiva lista de elegibles aún está vigente, pero próxima a expirar en el mes de diciembre de este año (2024), y la afirmación en tal sentido por parte de la accionante también la confirmó el INCI en lo esencial, y solamente aclaró al respecto que dicho vencimiento está para configurarse el 23 de diciembre próximo y no el día 2 de ese mes como dice la parte actora:

*Al hecho “4”: Dentro del concurso de méritos Convocatoria No. 1512 de 2020 Nación 3 de 28 de noviembre de 2020, la vigencia de la lista de elegibles conforme lo reporta la plataforma del Banco Nacional de Lista de Elegibles **vence el día 23 de diciembre de 2024.** (Negrillas fuera del texto original).*

En cuanto a ese particular, que constituye aspecto medular del asunto bajo examen, la jurisprudencia constitucional vislumbra lo siguiente:

“Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

*(...) 3.6.4. ... la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, **deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que correspondan a los **“mismos empleos”, entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.**”⁸.(Subrayados nuestros; negrillas propias del texto original).*

En ese orden de ideas, habida consideración que sería inane la instauración de acciones contencioso administrativas propiamente dichas por la accionante sin que se consumaran antes en detrimento suyo perjuicios irremediables, como en su caso lo es el próximo fenecimiento de la vigencia de la lista de elegibles de la que forma

⁸ Ut supra.

parte para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 2044, GRADO: 05 en el INCI, vale enlazar eso a lo previamente analizado en cuanto a que la proximidad de ese vencimiento no se debe a negligencia o inactividad de dicha accionante; sino por el contrario a razones ajenas a ella y más relacionadas con las accionadas que llevaron al extremo de reiterar ya en el trámite de la presente acción de tutela al omitir lo dispuesto por este estrado judicial en el Auto del 7 de noviembre que ordenó a la CNSC y el Instituto Nacional para Ciegos -INCI, publicar en sus páginas web todos los datos de la presente acción de tutela, así como el traslado de la demanda interpuesta por MARÍA HELENA CRUZ NOSSA con el fin de garantizar que las personas que tengan interés en el resultado de la misma, puedan participar a efectos de ejercer la defensa de sus derechos.

Y mientras los demandados recababan ante la propia administración de justicia su desdén con la aspirante MARÍA HELENA CRUZ NOSSA; ella por el contrario respetó con lealtad procesal respetó ante estas el principio de "discusión previa"⁹, pero igualmente también el derecho de demás integrantes de la lista pues como bien lo expuso y demostró (sin oposición al respecto de las accionadas)

“Señor Juez para su tranquilidad y solidez en el fallo, le reitero que mi solicitud es para que me nombren en estos cargos libres, sin que tengan que retirar a otra persona y además puedan ingresar los otros aspirantes que están detrás de mí en la lista de elegibles, pues en este sentido nos beneficiaríamos varios”.

Para el efecto recuérdese que es la siguiente en turno en la aún vigente lista de elegibles y lejos de afectar a otros de integrantes, por el contrario podría incluso beneficiar a quienes le siguen en turno, y conste que de contera, lo que no se debe confundir con pretenda ella efectos particulares y concretos al promover esta acción.

Finalmente, como están las cosas, teniendo en cuenta que sí existe la inminencia de la configuración de perjuicios irremediables para la aquí accionante por más que acudiera ella a otros medios de defensa; con eso, y con el cumplimiento de su parte de los requisitos que de forma paciente pero insistente ha solicitado a las accionadas quienes mediante meros pruritos formales evaden lo que al respecto corresponde como soportes principales; pero también con el subargumento de que se trata de una persona sobreviviente de cáncer particular este que acreditó por lo menos sumariamente con su afirmación bajo la gravedad del juramento y que en su caso no se presenta como mera falacia “*ad misericordiam*” pues vale enfatizar que prima la demostración de su parte de los méritos y oportunidad para ser inscrita en lista de elegibles-.

Así, se va dilucidando el camino para decidir la presente acción como en derecho corresponda máxime cuando también aquí es la propia accionada INCI, en su respuesta a este estrado, quien con todo y no estar precisamente allanándose a los cargos de la demanda; sin embargo, termina por corroborar e incluso ampliar lo señalado por la demandante en aspectos tales como lo afirmado por ella en cuanto a que dos personas en idéntica situación a la suya, es decir que se encontraban en turno en la lista de elegibles, pero para otros cargos a proveer en esa entidad, finalmente sí fueron incluidos:

“... participaron del concurso abierto Proceso de Selección No. 1512 de 2020 – Nación 3, en otros cargos profesionales diferentes al que yo me presenté y quedé en el puesto noveno, sin embargo es de resaltar que ellos también quedaron en sus respectivas listas de elegibles y teniendo en cuenta que el Instituto Nacional para Ciegos tenía en su momento vacantes libres por

⁹ Recuérdese para el efecto el pie de página 6 del presente fallo.

equivalencia fueron nombrados en carrera administrativa, que es exactamente lo que yo estoy solicitando”.

Y precisamente ante eso, téngase en cuenta que la ahora accionante MARIA HELENA CRUZ NOSSA se concretó a referir ese precedente como hito o referencia pero sin aludir a una causa en particular para dicha inclusión de los respectivos beneficiados; siendo el propio vocero del INCI quien sobre el particular en su contestación detalla: *“Es parcialmente cierto, **en la tutela que manifiesta la accionante** (sic), se puede deducir que es la No 2023- 00326 proferida por el juez 8 Administrativo del Circuito de Bogotá.”*¹⁰

Y precisamente eso mismo se vuelve derrotero para vislumbrar -de la mano con las razones y motivaciones fácticas y jurídicas previamente analizadas- que una entidad accionada como el INCI obviamente denotando ser conocedora del limbo jurídico en que mantiene hasta el presente a la aquí accionante MARIA HELENA CRUZ NOSSA, así como también del precedente judicial que ya ha amparado casos como el dicha aspirante; empero le ha primado el desdén en defecto de haber tomado acciones procedentes en aras de resolver lo pertinente, e incluso de evitarle el riesgo legal a su entidad a pesar de que ni siquiera está en discusión a esta altura que la accionante se encuentra en turno de lista de elegibles; que existe la vacante para el cargo que ella se presentó y que aún está vigente dicha lista.

Y eso mismo resulta extensivo a la otra accionada, la CNSC, por un lado porque su premisa defensiva en cuanto a que *la asignación de cargos depende del cumplimiento de las condiciones establecidas por la normativa vigente*, se presenta vacuo si se tiene en cuenta que la aquí accionante cumple tales condiciones; y por si fuera poco se ampara en su propio dolo cuando incluye entre esos requisitos *la autorización para el uso de listas de elegibles por parte de la Comisión* que sin razón valedera alguna ha omitido remitir.

De ese tenor, y habida cuenta que pareciera que las entidades accionadas estuviesen esperando que se consumara el vencimiento de la vigencia de la lista de elegibles que incluye a MARIA HELENA CRUZ NOSSA, pues no de otra forma se puede entender tanta dilación respecto a su caso; por manera que ante la inminencia de ese perjuicio irremediable que la condenaría a la inestabilidad laboral de la provisionalidad que a lo sumo y como mero paliativo es lo único que se le ha concedido hasta el presente a pesar del cumplimiento de su parte, por tanto se le concederá el amparo imprecado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental al debido proceso invocado por la ciudadana **MARIA HELENA CRUZ NOSSA**, conforme a la parte considerativa de esta decisión.

¹⁰ el Juez de la república ordena: (...) al Instituto Nacional para Ciegos, que en el término de diez (10) días hábiles (conforme con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 – Decreto 1083 de 2015), contados a partir del recibo de la autorización de lista de elegibles que efectúe la Comisión Nacional del Servicio Civil, en caso de que esa sea la decisión, proceda a efectuar el correspondiente nombramiento y posesión en periodo de prueba a que haya lugar, de conformidad con el orden de la lista de elegibles para el cargo de profesional especializado 2028-14, identificado con OPEC No. 14644524 (...) (subrayado fuera del texto). Lo que permite evidenciar que el instituto Nacional para Ciego está supeditado a las acciones que realice a la comisión Nacional del Servicio Civil, una vez la entidad habilite las listas”.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y el Instituto Nacional para Ciegos -INCI, que en el término improrrogable que se les señala a cada una a continuación, se pronuncien de fondo y dentro de sus respectivas competencias, en cuanto a la primera (es decir por parte de la Comisión) sobre la autorización para el uso de listas de elegibles en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación.

Y en cuanto a la segunda (el Instituto Nacional para Ciegos) que en el término de diez (10) días hábiles (conforme con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015), contados a partir del recibo de la autorización de lista de elegibles que efectúe la Comisión Nacional del Servicio Civil, en caso de que esa sea la decisión, proceda a efectuar el correspondiente nombramiento y posesión en periodo de prueba a que haya lugar, de conformidad con el orden de la lista de elegibles para el cargo de *denominado profesional universitario, Código 2044, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 146432* respecto a la ciudadana **MARIA HELENA CRUZ NOSSA.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este fallo atendiendo los medios y términos que establece el artículo 291 del Código General del Proceso modificado por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, Ley 2213 de 2022 y de acuerdo con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Lo ordenado en este artículo expresamente se entiende extensivo a todos los concursantes que se inscribieron en el cargo denominado profesional universitario, Código 2044, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 146432 y se encuentran en condiciones similares a los de la quejosa, en aras de garantizar sus derechos.

Para el efecto se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y el Instituto Nacional para Ciegos -INCI, publiquen esta decisión en sus respectivas páginas web, de lo cual deberán enviar constancia a este estrado judicial so pena de incurrir en desacato a fallo de tutela.

CUARTO. De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. De no ser revisada y retorne el expediente al Juzgado, desde ya se ordena su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GABRIEL FELIPE RAMÍREZ HERNÁNDEZ
JUEZ